

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: Rudy Pérez Tovar
Demandado: Héctor Jorge Rojas Barrera
Radicado: 18001-31-84-001-2014-00759-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veinticinco (2025)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2025 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante el cual se declaró prósperas las objeciones propuestas por la demandada, dentro del trámite de la referencia.

I)- ANTECEDENTES:

1. Que el 3 de septiembre del 2014 se instauró demanda de divorcio del matrimonio civil, disolución y liquidación de sociedad conyugal, la cual fue admitida en auto del 8 de septiembre de 2014.
2. Que el 29 de octubre de 2014 se decretó el divorcio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por eso,

el 11 de febrero del 2015 a través de apoderada la señora Rudy Pérez Tovar, formuló demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

3. Que mediante auto del 19 de febrero del 2015, se dispuso iniciar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.¹

4. Que en proveído del 27 de julio del 2015, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación² y que mediante autos de 2 de septiembre y 6 de octubre de 2015, respectivamente se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos³.

5. Que la demandante el 27 de octubre del 2015 presentó la relación de inventarios y avalúos.⁴

6. Que el demandado presentó inventario y avalúo adicional el 5 de noviembre de 2015⁵, el cual fue negado en decisión del 25 de noviembre de esa data⁶.

7. Que el demandado el 4 de febrero de 2020 presentó inventarios y avalúos adicionales⁷ y una vez se describió el traslado la demandante propuso objeciones⁸.

¹ Ver documento 15 AutoOrdenaIniciarLiquidacion C01principal del expediente de primera instancia.

² Ver archivo 17 AutoOrdenaEmplazamiento ibídem.

³ Ver documento 23 y 24 ibídem.

⁴ Ver documento 27.

⁵ Ver documento 30.

⁶ Ver documento 31.

⁶⁵ Demandante Presenta Inventarios Avaluos

⁷ Ver documento 65.

⁸ Ver documento 67.

8. Que, en audiencia del 22 de noviembre del 2023, el Juzgado de primer nivel, resolvió las objeciones propuestas por la señora Rudy Pérez Tovar. Decisión que fue recurrida por ambos extremos procesales, pero confirmada por esta Corporación en auto de 26 de septiembre de 2024.

9. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó inventarios adicionales, en los que solicitaba las siguientes partidas:

- *La suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS CON SETESCIENTOSCINCO CENTAVOS (\$617.457.884,705), por concepto de honorarios profesionales que le corresponden al conyugue JORGE ROJAS BARRERA como abogado dentro del proceso ejecutivo laboral siendo DEMANDANTE: ALVARO MENDOZA ANGEL Y OTROS y DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN. RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00260-00, que cursa en el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, y donde el conyugue estipulo mediante poderes el porcentaje del 25% por concepto de honorarios profesionales por su gestión y en el cual la liquidación en este momento esta en la suma de dos mil doscientos cinco millones doscientos seis mil setecientos treinta y un pesos con ochenta y dos pesos (\$ 2.205.206.731,82), por concepto de las prestaciones sociales salariales, cesantías e intereses a las cesantías. Aclarando que queda pendiente realizar un inventario adicional sobre las sumas de dinero actualizadas.*

- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$55.923.173), por concepto de honorarios profesionales que le corresponden al conyugue JORGE ROJAS BARRERA como abogado dentro del proceso medio de control siendo DEMANDANTE: ALEJANDRA DUQUE HOYOS y demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Bogotá, con radicación: 25000-23-42-000-2020-00005-00, hoy 110013335012-2022-00487-00, Juzgado doce de oralidad de Bogotá. Donde el conyugue estipulo mediante poder el porcentaje del 25% por concepto de honorarios profesionales por su gestión y se toma como base la liquidación promedio que realizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca qe fijar la competencia y cuantía.

10. Una vez se le corrió traslado de dichos inventarios adicionales, la apoderada judicial del demandado las objetó, manifestando para ello, que respecto de la primera partida, el mandato inició en 2004, pues el poder es del 16/11/2004, esto es, antes del matrimonio que se llevó a cabo el 29/12/2006, por lo que el origen del encargo profesional es anterior, adicional a ello, sostuvo que el abogado no ha culminado con el mandato, no se ha materializado el cobro de la gestión aunado a que se sustituyó el poder. Por otro lado, sostuvo con relación a la segunda partida que estos honorarios tampoco integran la sociedad conyugal porque el mandato se otorgó en el año 2020, es decir, años después de la Sentencia 018 del 29 de octubre de 2014 que disolvió la sociedad.

11. Luego de varias sesiones que fallaron ante la falta de la prueba decretada, en audiencia de 28 de julio de 2025, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, resolvió lo respectivo a las objeciones propuestas relacionados con los inventarios adicionales. Decisión que fue recurrida por la demandante.

II)- EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

En aquella providencia, el Juez Segundo Civil del Circuito, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar fundadas las objeciones presentadas por la abogada de la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

“SEGUNDO. - Aprobar los inventarios y avalúos aquí descritos compuesto por las siguientes partidas:

“PASIVOS

“Partida Primera. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$5.376.205) por concepto de impuesto predial de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, del bien inmueble denominado lote de terreno, junto con la casa de habitación, ubicada en la Calle 28 No. 19ª-73, y/o Carrera 20 No.27-56, del Barrio Acolsure de la ciudad de Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-11904.

“Partida Segunda. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$197.200), por concepto de impuesto de renovación persona natural, establecimiento de comercio y formulario de impresión expedido por la Cámara de Comercio de la unidad comercial Cafetería y Heladería El Virrey, periodo 2023.

“COMPENSACIONES DEBIDAS A LA SEÑORA RUDY PÉREZ TOVAR.

“Partida Primera. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de arreglo de la fachada del bien inmueble denominado lote de terreno, junto con la casa de habitación ubicada en la Calle 28 No.19ª-73., y/o Carrera 20 No.27-56 del Barrio Acolsure de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria 420-11904.

“Partida Segunda. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.559.932), por concepto de pago de impuesto predial de los periodos 2014, 2020, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 28 No.19ª-73., y/o Carrera 20 No.27-56 del Barrio Acolsure de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria 42011904.

“Partida Tercera. La suma de UN MILLON SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.798.500), por concepto de pago de renovación, persona natural, establecimiento de comercio, formulario de impresión expedida por la Cámara de Comercio, de la unidad comercial Cafetería y Heladería El Virrey, periodo 2007 a 2022.

“TERCERO. - Excluir las demás partidas adicionales incluidas por la apoderada de la demandante, RUDY PÉREZ TOVAR, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

“CUARTO. - Teniendo en cuenta que ya se encuentra decretado en este proceso la partición, dichos inventarios y avalúos adicionales deberán integrarse al momento de hacer la misma, previniendo al partidor, que debe integrar al trabajo de partición que realice, lo ordenado en esta providencia frente a los pasivos adicionales y compensaciones inventariadas, y que harán parte de esos inventarios adicionales.

“QUINTO. - Por lo considerado al respecto, no hay condena en costas para ninguno de los sujetos en este asunto.

“SEXTO. - Requerir al auxiliar de Justicia designado como partidor en este asunto, doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, para que manifieste su aceptación o no, para lo cual se le concede el término de 10 días, so pena de relevarlo y proceder con el nombramiento del nuevo partidor.”

El a quo arribó a la anterior determinación acogiendo las objeciones presentadas, al considerar que las partidas adicionales presentadas por la parte demandante, relacionadas con los honorarios profesionales que tiene el demandado Jorge Rojas Barrera no son procedente, pues si bien dentro del proceso laboral que se adelantó en contra del Municipio de San Vicente existe una sentencia favorable donde se ordenó pagar a los demandantes determinadas sumas de dinero por concepto de las pretensiones allí discutidas, dichos emolumentos no han sido cancelados aún y así lo constató

con la misma demandada dentro de aquel proceso y del expediente que fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

Adicional a lo anterior, estableció que la iniciación del proceso ejecutivo se produjo con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que consideró que lo que se pide incluir como activo adicional corresponde a una mera expectativa y no se encuentra en poder del demandante, teniendo en cuenta que la sentencia a pesar de haber sido favorable se inició el proceso ejecutivo que solo tuvo providencia a favor de los demandantes hasta el día 10 de octubre de 2022, mucho tiempo después de la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no resulta procedente declarar su aprobación.

Por su parte, concluyó que similar situación se presentaba con la segunda partida adicional que se solicitó, pues dicho proceso fue culminado mucho tiempo después de haberse finalizado la sociedad conyugal, pues esta fue declarada 29 de octubre de 2014 y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho apenas se firmó el respectivo poder el 11 de enero de 2020 y radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de enero de 2020 quien declaró la falta de competencia y envió dicho expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que concluyó que dicho medio de control fue presentado con más de cinco años posteriores a la disolución de la sociedad conyugal y no debe hacer parte de la masa patrimonial.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto que decretó probadas las objeciones formuladas respecto de los activos incluidos en el inventario adicional, específicamente en relación con la partida primera; en su escrito, argumentó que los honorarios profesionales reclamados por el señor Jorge Rojas Barrera, derivados de su gestión como abogado en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 18-592-31-89-001-2009-00260-00, cursado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, fueron devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal, toda vez que dicho proceso se originó en el año 2009 y el matrimonio entre los cónyuges fue celebrado en diciembre de 2006, mientras que la sentencia de divorcio fue proferida en octubre de 2014.

La recurrente sostuvo que, conforme al artículo 1781 del Código Civil, los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio hacen parte del haber social, sin que sea exigible su pago efectivo para que puedan ser considerados como activos de la sociedad conyugal; en ese sentido, controvirtió la objeción que calificó los honorarios como meras expectativas, señalando que estos fueron adquiridos en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en vigencia del vínculo matrimonial.

Asimismo, la apelante cuestionó que el juez de primera instancia hubiese resuelto con base en argumentos no planteados en la objeción, excediendo los límites de la justicia rogada, pues la objeción se circunscribía a dos aspectos, la falta de culminación del mandato conferido al abogado y la fecha de la sentencia de divorcio.

Finalmente, solicitó la revocatoria del auto impugnado y la inclusión de la partida primera en el activo de la sociedad conyugal.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Es verdad suficientemente averiguada que, una vez disuelta la sociedad conyugal, por ministerio de la ley, surge una comunidad de bienes que pasa a ser administrada por los comuneros (en este caso por los cónyuges), se consolida el activo y los pasivos sociales, cesa el derecho de usufructo que tiene la sociedad sobre los bienes propios de cada cónyuge, se hacen exigibles las recompensas y queda en estado de liquidación la sociedad.

A través de la liquidación de la sociedad conyugal, se realizan una serie de operaciones con el objeto de distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes. El art. 4º de la Ley 28 de 1932 señala las pautas que se deben seguir para la liquidación, el título II del Código General del Proceso, en el art. 523 establece que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente.

Conviene recordar igualmente que, en el proceso de liquidación se deben atender entre otras cosas las siguientes: **(i)**-la confección del inventario y avalúos; **(ii)** la formación del activo bruto social; **(iii)**- la determinación del pasivo social, **(iv)**- el establecimiento del activo líquido social, y el de recompensas si hay lugar a ellas; **(v)**- la fijación de gananciales y su distribución y **(vi)**- la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección de los inventarios y avalúos tiene como finalidad específica determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad conyugal; esta actuación debe cumplir con ciertos requisitos indispensables para lograr su finalidad:

a)-En primer término, el patrimonio que se incluye en el inventario debe forzosamente existir al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, que no se podrán incluir partidas cuya existencia no esté demostrada dentro del proceso, ya que como se ha dicho, la finalidad de los procesos de separación de bienes (liquidación de la sociedad conyugal) y sus consiguientes inventarios y avalúos, es la de poner en forma definitiva en cabeza de cada uno de los cónyuges, los bienes que les corresponden en la partición, bienes que deberán existir material y jurídicamente;

b)- Igualmente, debe ser determinado, ya que es necesario establecer claramente la cuota, la cantidad o especies que hayan de inventariarse, razón por la cual, no basta con la mera enunciación que de los bienes haga uno de los cónyuges para que sean incluidos,

sino que éstos deberán estar claramente especificados, por cuanto, no puede considerarse como existente toda partida indeterminada.

c)-El objeto de los inventarios y avalúos debe ser física y jurídicamente posible. No es físicamente posible cuando los bienes que se pretenden incluir no existen ni se determinan.

Por razón de la naturaleza del acto partitivo, si al momento de la confección del inventario se presenta controversia sobre la existencia de algunos de los bienes que han de conformarlo, tal situación tiene que ser estrictamente examinada, ya que resulta manifiesto que, en materia de bienes, especialmente de muebles, que conformen el haber de una sociedad conyugal, para efectos de la elaboración del inventario atrás referido, es indispensable que los que en él se relacionan, realmente existan, es decir, que tengan un ser real y verdadero, pues este es el verdadero significado, según el diccionario de la Lengua Española⁹, ya que al ser el mentado inventario la base real de la partición, de relacionarse en aquél bienes inexistentes, se corre el peligro, tal como lo expone con acierto el Dr. Pedro Lafont Pianetta, *“de perjudicar al correspondiente adjudicatario” y ello se constituye en un “fraude” que conllevaría a la conformación de una “hijuela nula por carencia de objeto”*.¹⁰

De lo anterior se concluye, que como consecuencia inmediata de la existencia, del patrimonio que conforma los inventarios y avalúos está la transmisibilidad, por cuanto es lógico que no podrán ser

⁹ Gran Diccionario de la Lengua Española. VOX, 2ª Edición. Abril de 1991, Editorial Rei Andes. Bogotá D.E., Colombia, pág 490.

¹⁰ Derecho de Sucesiones. Cuarta Edición, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual. La partición y Protección Sucesoral. Ediciones Librería del Profesional, Pág. 600.

objeto de inclusión en el inventario de adjudicación, bienes inexistentes.

También es pertinente mencionar, que, corresponde a cada una de las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (artículo 167 C.G. del P.).

La mencionada disposición, sienta un principio que puede concretarse en que, la carga de la prueba es distribuida indistintamente entre demandante y demandado porque, quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, a su vez la parte demandada debe probar los hechos en que apoya su defensa.

De la actuación surtida en la primera instancia, se observa que la demandante, por ningún medio a los que alude el artículo 165 del C. G. del P., demostró la existencia de los honorarios que alega puede llegar a percibir el demandado en los distintos procesos judiciales que menciona, ya que en contra del principio procesal de la carga de la prueba no realizó ninguna actuación tendiente a demostrar sus afirmaciones y por el contrario mantuvo una actitud pasiva en el trámite de la objeción.

Tal y como quedó consignado, respecto de los mencionados honorarios excluidos por el a-quo, no existe evidencia de su existencia, razón suficiente para asegurar, que en esas condiciones, no pueden hacer parte del inventario. Es indudable que los honorarios profesionales de abogado corresponden a aquellos

emolumentos que han de ser incluidos dentro de los activos de una sociedad, pero tales expensas no deben quedar al garete, de si efectivamente se adeudan o no y de la época de su causación, es decir, no deben corresponder a una mera expectativa y por contera a una incertidumbre, correspondía entonces, a la parte demandante a través del proceso cautelar asegurar y determinar su existencia y cuantía, ya que no es posible desde ningún punto de vista con meras suposiciones caer en equivocaciones asignando partidas inexistentes.

Para la Sala es totalmente claro, que la relación de bienes que los interesados realizan en la diligencia de inventarios, no constituye prueba fundamental para demostrar el verdadero dominio que se tienen sobre ellos, pues el artículo 275 del C. C., se encarga de establecer tal directriz al consagrar que: *“La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos”*.

En conclusión, en el proceso no hay prueba suficiente de que el demandado tenga a su favor un crédito por concepto de honorarios profesionales de abogado en cuantía determinada y mucho menos clarificada la época de su causación que obviamente delimite si corresponden a dineros propios o de la sociedad conyugal, lo que reposa en el expediente es solo una manifestación de que a dicha parte se le adeudan por ese concepto y nada más, dejando en la imaginación de todos su existencia y determinación, circunstancia que como ya se dejó dicho impide su inclusión en los inventarios, precisamente por el riesgo que representa su asignación para cada

una de las partes.

Se impartirá entonces confirmación al auto apelado, prescindiéndose de la condena en costas en esta instancia.

V) - D E C I S I O N:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de julio de 2025 que declaró prósperas las objeciones propuestas, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, en virtud de lo señalado en la parte comentativa de este interlocutorio.

Segundo: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas –art. 365-8 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE¹¹

Magistrado.

Firmado Por:

¹¹ Auto Familia. Rad. 2014-00759-03. Firmado electrónicamente por el H. Magistrado.

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b902d0a279943d8afc2debb5079cfcaadaf3f5f62c3b884d7f29bbea29896ff**

Documento generado en 24/10/2025 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>